

HIPOTECA. PESIFICACIÓN. IMPROCEDENCIA. FECHA DE MORA. MONEDA EXTRANJERA*

HECHOS:

En una ejecución hipotecaria el juez a quo fijó una audiencia a los fines de que las partes, en los términos del art. 11 de la ley 25561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, acuerden el valor asignable a la diferencia cambiaria. El actor apela lo resuelto. La Cámara revoca la resolución apelada y resuelve la improcedencia de la pesificación al caso en razón de la fecha de constitución en mora del deudor.

DOCTRINA:

Resulta improcedente la pesificación uno a uno de las sumas reclamadas en una ejecución hipotecaria si el deudor se encuentra en mora con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25561 (Adla, LXII-A, 44), de emergencia pública y reforma del régimen cambiario.

Cámara Nacional Civil, Sala K, octubre 15 de 2002. Autos: “Keena, Marta M. c. Marasco, Mercedes A.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 15 de 2002.

Considerando: I. Contra la resolución de fs. 93 en la que el magistrado de grado establece un comparendo en el marco de lo establecido por el art. 11 de la ley 25561 a fin de que las partes puedan acordar el valor que se le asigne a la diferencia cambiaria, fijándose una audiencia al efecto, se alza la accionante, expresando agravios a fs. 99/102, cuyo traslado no fuera contestado, obrando a fs. 114/16 el dictamen del fiscal de Cámara.

II. En cuanto a la notificación a la ejecutada en el domicilio real en que in-

*Publicado en *La Ley* del 12/12/2002, fallo 104.895.

siste el funcionario mencionado, cabe señalar que ante la oposición a la misma que expusiera la accionante a fs. 109/12, los suscriptos han dirimido la controversia a fs. 113, debiendo estarse a los términos de lo allí decidido.

Entrando a considerar los agravios, y con relación a la inconstitucionalidad de lo establecido por el art. 16 de la ley 25563, cabe estar a lo resuelto por el *a quo* a fs. 91 donde declaró la cuestión abstracta por no resultar aplicable al presente lo dispuesto por la norma mencionada.

Y en cuanto a la instancia conciliatoria abierta de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 25561 y la inconstitucionalidad del dec. 214/2002, cabe arribar a idéntica conclusión.

En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de establecer (expte. N°: 83.337/01: “Iacovino, Alicia Ángela c. Álvarez, María Cristina s/ ejecución hipotecaria” –DJ, 2002-3-413; Sup. Esp. Pesificación II, pág. 86–) que la ley 25561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, publicada en el B. O. de fecha 7/01/2002, establece en su art. 11 que “las obligaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley (6/01/2002) originadas de contratos celebrados entre particulares sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera [...]”, serán pesificadas, surgiendo del propio texto claramente la fecha de su entrada en vigencia, lo que descarta la posibilidad de aplicación de sus términos a las obligaciones que se encuentran en mora con anterioridad, como resulta ser el presente, en que la misma se produjo cuando la accionada no restituyó el capital prestado el día 1/03/2000, no pudiendo inferirse que dicha norma haya sido modificada por el posterior dec. 214/2002, habida cuenta de la diferente categoría de ambas disposiciones, siendo que además el dec. 320/2002 hace expresa mención de que la aplicación del decreto mencionado se refiere a las deudas reestructuradas por la ley 25561 (conf. Graciela Medina: “¿Se pesifican las obligaciones en mora?” –JA, 29/05/2002, págs. 17/9–; véase asimismo su voto en autos “Bruno, Ricardo c. Scarano, Aldo s/ ejecución hipotecaria”, C1ªCiv. y Com. de San Isidro, Sala I, 9/05/2002 –ED, 20/06/2002, págs. 4/5, N° 51.510– con el que coincidieron los restantes integrantes de la Sala pero éstos últimos, por razones de equidad, se inclinaron en esa ocasión por la pesificación a \$ 1,40 por cada dólar adeudado).

Allí expone la autora y magistrada citada que son de estricta aplicación al caso los arts. 617 y 619 del Cód. Civil en cuanto mantienen su vigencia conforme expresamente lo declara el art. 5° de la ley mencionada en el apartado precedente, por lo que el deudor sólo puede liberarse entregando la calidad de moneda a la que se obligó (art. 740, Cód. Civil), como se establece en la sentencia recaída en la causa, que se encuentra firme, o bien, de no ser ello posible, su equivalente en moneda de curso legal, conforme la paridad que registre la moneda de origen en el mercado libre de cambios a la fecha del pago.

Siendo así y no resultando de aplicación al caso ninguna de las normas cuestionadas por el recurrente, corresponde hacer lugar a sus agravios, resultando innecesario adentrarse en la consideración de las inconstitucionalidades planteadas.

Ello es así, en tanto se torna abstracto el gravamen que se invoca como fundamento de inconstitucionalidad de una norma dictada al amparo de la emergencia económica si el tribunal, frente a un planteo concreto que apunta a mantener la intangibilidad del crédito, tiene plena jurisdicción y elementos para dar una respuesta adecuada al interés del peticionario y proporcionar una solución razonable que se ajuste a las circunstancias del caso (conf. CN-Civ., Sala G, 8/07/2002, “Matías, Ana María c. Empresa de Transportes General Roca s/ daños y perjuicios” –*La Ley*, 2002/10/09, pág. 12; *Boletín de Jurisprudencia* 20/2002, sumario 14.859–).

Por lo antedicho, el tribunal; resuelve: Revocar la resolución de fs. 93 y declarar abstractas las inconstitucionalidades planteadas por la accionante por no resultar aplicables al caso las normas que la misma cuestionara, debiendo continuar el trámite de la causa según su estado. — *Carlos R. Degiorgis*. — *Julio R. Moreno Hueyo*. — *Teresa M. Estévez Brasa*.